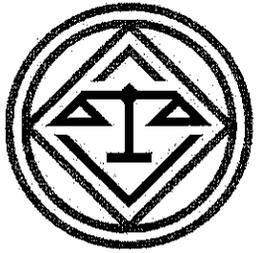




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 423/2020 y acum. 424/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal de la parte actora, nombre de la parte actora , nombre de una persona finada, número de folio y número de afiliación</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:** 423/2020 y acumulado  
424/2020.

**JUICIO** **CONTENCIOSO:**  
061/2019/3ª-III.

**RECURSO:** REVISIÓN.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIUNO.** - - - - -

**V I S T O** para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Licenciado** [REDACTED] en su carácter abogado autorizado de la parte actora, radicándose el toca **423/2020**; así como por el recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas** en su carácter de Apoderado legal del Instituto de Pensiones, Consejo Directivo y Subdirector de Prestaciones Institucionales todos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo 029/2019/3ª-III, dando vida jurídica al Toca **424/2020**; ambos recursos interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha catorce de enero del año dos mil veinte.

### **R E S U L T A N D O.**

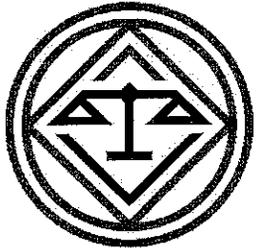
**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, se designó el Toca 423/2020, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo

dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** - En fecha once de noviembre del año dos mil veinte se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el **Licenciado** [REDACTED] en su carácter abogado autorizado de la parte actora, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha catorce de enero del año dos mil veinte, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas** en su carácter de Apoderado legal del Instituto de Pensiones, Consejo Directivo y Subdirector de Prestaciones Institucionales todos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, quedando registrado bajo el número **424/2020** designándose como ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. Asimismo, se acordó acumular el citado Toca al **423/2020** al efecto de que se resuelvan en una misma sentencia, en razón de tratarse de la misma resolución impugnada.

**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "..., se advierte que [REDACTED]



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

██████ parte actora..., fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada..., en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado..., es decir, se le tiene por precluído el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto al recurso de revisión interpuesto por la representación de las autoridades demandadas...; se advierte que las autoridades demandadas **1.- Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; 2.- Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; y 3.- Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz;** fueron omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada..., en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado..., es decir, se le tiene por precluído el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto al recurso de revisión interpuesto por el abogado autorizado de la parte actora...; se advierte que los terceros interesados en el juicio de origen: **1.- Organismo Público Descentralizado Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla; y 2.- Gobierno del Estado de Veracruz;** fueron omisos en desahogar la vista que les fuera otorga..., en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado..., es decir, se les tiene por precluído el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto a los recursos de revisión interpuestos por el abogado autorizado de la parte actora y por el representante de las autoridades demandadas...; se advierte que la parte tercera interesada en el juicio de origen, **Secretaría de Educación Pública,** fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorga..., en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado..., es decir, se le tiene por precluído el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto a los recursos de revisión interpuestos por el abogado autorizado de la parte actora y por el representante de las autoridades demandadas...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **423/2020 y su acumulado 424/2020** a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez,** Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente." .

## **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción I, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

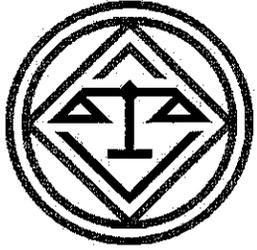
**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

**TERCERO.** - En fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

### **ANTECEDENTES.**

En fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve mediante escrito presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la ciudadana [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, señalando como tercero perjudicado al Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla (ITSSAT), señalando como acto impugnado: *"... en el Acuerdo número 88,515-A, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de fecha 07 de noviembre de 2018, y notificado mediante la resolución contenida en el Oficio SPI/1846-41/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, y notificado mediante correo postal el día 10 de diciembre de 2018, por medio del cual el referido Instituto de Pensiones del Estado me niega el otorgamiento de la pensión por muerte de mi finado esposo [REDACTED] trabajador que fuera del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla..."*

Por auto de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve la Sala Natural acordó: *"Significando que la parte actora no señala al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado y a la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado como autoridades demandadas, empero del análisis minucioso que se efectúa del acto impugnado en el presente controvertido, se advierte que la autoridad emisora del mismo lo es la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones*



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*del Estado y el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, por lo tanto con fundamento en el numeral 300 del Código..., téngaseles como autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo."*

La Sala Natural mediante acuerdo de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve acordó: *"..., se advierte del escrito de cuenta que el tercer interesado, solicita se llame a juicio en calidad de terceros interesados al Gobierno del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Educación Pública, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 299 del Código..., córraseles traslado con copia de la demanda, del acuerdo de admisión..., y del escrito de contestación emitida por el tercer interesado..."*

En fecha catorce de enero del año dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 061/2019/3<sup>a</sup>-III, en el que resolvió: **"PRIMERO.** – **Se declara la nulidad lisa y llana del oficio número SPI/1846-41/2018 emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado.** **SEGUNDO. No se les concede el carácter de terceros interesados a las autoridades denominadas Gobierno del Estado de Veracruz y Secretaría de Educación Pública.** **TERCERO.** – **Se condena al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados en el capítulo relativo a los efectos del fallo."**

Por lo que se procede primero al análisis de los dos agravios de que se duele el Abogado autorizado de la parte actora, para luego proseguir con el único agravio que hace valer el representante legal de las autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo 061/2019/3<sup>a</sup>-III, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pero si se realizara una transcripción parcial para una mejor comprensión de la presente resolución y no quedé a la interpretación de la ponente, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello,

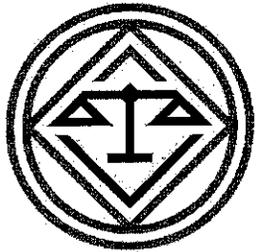
siendo aplicable la jurisprudencia<sup>1</sup> que a la letra dice:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Expuesto lo anterior esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>, respectivamente; que dicen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito*

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

## **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por lo que se procede a realizar el análisis de los **dos agravios** de que se duele la revisionista parte actora en el juicio principal como primer agravio hace valer: "**PRIMERO.** -

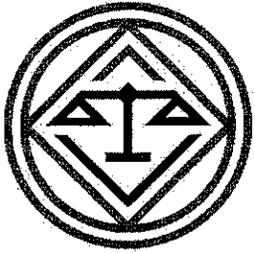
Nos causa agravio el Apartado 5 (respuesta a los problemas jurídicos), concretamente el contenido visible a partir de la página 14..., así como el párrafo tercer (sic) del apartado 6 (efectos del fallo) ello en relación con el resolutivo tercero del fallo que se impugna..., por las razones...; **1.-**..., El artículo 17..., señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta...; Destacando lo relativo a la porción de justicia pronta..., A su vez dicho Tribunales han señalado que en contrapartida, cuando los procedimientos no se resuelven dentro de los plazos señalados en las normas aplicables..., Lo anterior es así, porque sus consecuencias impiden el ejercicio de un derecho...; A su vez, el ámbito de aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva...; **2.-** En el caso concreto, si bien es cierto que la sentencia de la Sala de origen decreta la nulidad del acto reclamado..., creemos que dicha sentencia vulnera el derecho a la justicia pronta, cuyos alcances han sido precisados con antelación...; **2.1.-** Así, en la parte final de la resolución (páginas 14 y siguiente), se señala que la declaración de nulidad no restituye a la actora en el goce de sus derechos..., por lo que: a.- Instruye al Consejo Directivo del IPE para que se pronuncie en torno a la solicitud presentada (pensión por viudez; (sic) b.- Que dicho Consejo Directivo, deberá verificar las causas de la muerte de [REDACTED]; c.- Que en el caso de negar la pensión solicitada, el Consejo Directivo no podrá argumentar el adeudo en que incurrió el Instituto Superior de San Andrés Tuxtla...; Sin embargo..., implicaría que el Instituto de Pensiones del Estado, nuevamente pueda negar la solicitud hecha valer, lo que a su vez, obligaría a la actora a promover un nuevo juicio contencioso, el que, incluso en la hipótesis de ser favorable, implicaría una afectación en el tiempo que es de imposible reparación...; se

*traduce en una violación al artículo 17 constitucional..., todos los órganos del Estado..., tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos..., y además, de acuerdo con el artículo 17 de la propia Constitución, deben impartir justicia pronta y expedita...; lo que debe determinarse, es la procedencia de la solicitud de pensión por viudez..., lo cual implica estudiar los argumentos que, de resultar fundados, tendrán como consecuencia eliminar la posibilidad de que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales se alarguen innecesariamente...; en aras de una maximización del derecho a una tutela judicial efectiva, y ante la evidencia de la nulidad del acto reclamado, no se debe resolver en el sentido de reenviar el expediente a la autoridad administrativa para que, en una nueva oportunidad, valore si se acredita la existencia de un derecho subjetivo sobre lo pedido..., ya que al no resolverse el fondo del asunto, cuando se tiene los elementos para hacerlo, se somete al solicitante a trámites innecesariamente largos... 2.2.- Sin que pase desapercibido..., a.- Que el fallecimiento..., aconteció el 04 de abril de 2018..., b.- Que previa solicitud del otorgamiento de la pensión por viudez, fue hasta el mes de diciembre de 2018..., c.- Que tan solo en la primera instancia, el presente controvertido lleva ya casi dos años de tramitación...; Lo que significa que tendrían que pasar aproximadamente cinco años desde el fallecimiento de su esposo, para que ella percibiera su pensión por viudez...; Esa demora, generada por el actuar de la responsable, es en sí misma, violatoria de derechos...”*

Una vez realizado el análisis a todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 061/2019/3ª-III, así como la resolución combatida el agravio hecho valer por el revisionista es fundado; por lo que con apoyo en lo establecido en el numeral 347 fracción V en íntima relación con el artículo 325 fracción VII inciso b) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Tal como lo hace valer el revisionista la Sala Natural al momento de emitir su sentencia que por esta vía se combate, contaba con las pruebas idóneas y pertinentes para condenar a las autoridades demandadas al pago de la pensión por viudez en favor de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] por lo que la Sala A quo al momento de condenar a la autoridad demandada Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a que emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, violenta con ello lo establecido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

revisionista, tal como lo sostiene la citada lo sentenciado por la Sala del conocimiento hace que se alargue en el tiempo un procedimiento que se inició en el año dos mil dieciocho y que en la fecha en la que se emite la presente resolución han pasado tres años desde su inicio, y el hecho de que la autoridad demandada emita una nueva resolución la cual puede ser favorable o no para la actora, conlleva al hecho de que de no ser favorable interponga de nueva cuenta un juicio contencioso administrativo, el cual después de realizar su integración correspondiente, se dicté sentencia en el mismo, puede ser nuevamente impugnado por alguna de las partes en conflicto, ante lo cual estaríamos hablando de aproximadamente tres años más en los cuales la revisionista ve afectado su derecho a recibir una pensión por viudez; lo anterior en virtud de que el tiempo transcurriera en el mismo lapso comprendido del inicio del juicio principal sería en perjuicio de la beneficiaria ya que ella cumplió debidamente con los requisitos reclamados por la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, que establece el beneficio por concepto de pensión por viudez; motivo por el cual no hay asidero jurídico en el que pudiera desvirtuarse el fundamento legal hecho valer por la revisionista en el juicio principal.

Dicho lo anterior, como consta en autos principales y lo plasma la Sala Natural en la sentencia de fecha catorce de enero del año dos mil veinte en la foja doscientos noventa y ocho vuelta y doscientos noventa y nueve, lo manifestado por el tercero interesado llamado a juicio Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se transcribe la parte de la sentencia en la parte medular que nos interesa: *"Lo expuesto es así pues no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, quien fue el patrón de [REDACTED] reconoció a través de su apoderado legal en el presente juicio que a partir del*

primero de julio del año de mil novecientos noventa y ocho hasta el cuatro de abril de dos mil dieciocho, está última siendo la fecha en que falleció, fueron ininterrumpidas las aportaciones que le descontó para el Instituto de Pensiones del Estado. La determinación anterior se establece ya que en los hechos uno y dos de la demanda la actora manifestó lo siguiente: - - - - -

"1.- Mi esposo, el C. [REDACTED] ingresó a laborar en fecha 26 de julio de 1996 para el Organismo Público Descentralizado (OPD) denominado Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla..." - - - - -

"2.- Desde su ingreso, y como parte de las prestaciones laborales otorgadas por el Instituto a sus trabajadores, fue inscrito al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), siendo su fecha de alta a la referida institución el 01 de julio de 1998. - - - - -  
A partir de esa fecha, y hasta su fallecimiento, al ser una relación de trabajo con el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, ininterrumpida; también fueron ininterrumpidas las aportaciones que como trabajador se le descontaron de su salario. Siendo así, y como lo demostraré oportunamente, al 04 de abril de 2018, sus aportaciones eran de 19 años, seis meses y tres días." - - - - -

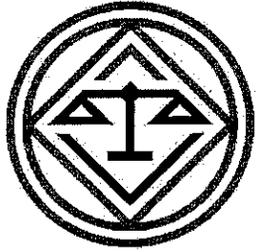
A lo que el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, respondió en su contestación: - - - - -

"1.- cierto"- - - - -

"2.- cierto"- - - - -

Lo expuesto, representa una confesión expresa que se recoge en términos del artículo 51 del Código de la materia, y con ella se acredita que el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, descontó a [REDACTED] las aportaciones para el Instituto de Pensiones del Estado, siendo estas por diecinueve años y tres días.", lo cual se corrobora en la foja setenta y siete de autos principales.

Siendo correcta la valoración realizada por la Sala A quo a la manifestación externada por el apoderado legal del citado Instituto Tecnológico, teniendo con ello acreditado que la antigüedad al momento del fallecimiento del ciudadano [REDACTED] era de diecinueve años, seis meses y tres días; ahora bien, al momento de realizar la sentencia la Sala del conocimiento omitió analizar y valorar la prueba ofrecida por el citado Instituto consistente en el Convenio de Incorporación que celebraron el Organismo Público Descentralizado Instituto Tecnológico Superior de



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

San Andrés Tuxtla a quien para los efectos del convenio se le denomino "EL ORGANISMO" y el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a quien se le denomino "EL INSTITUTO" en fecha primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, Convenio en el cual de manera clara se puede leer lo siguiente en la cláusula octava: *"Igualmente "EL ORGANISMO" se obliga a descontar a sus trabajadores derechohabientes, los porcentajes que correspondan por concepto de cuotas a cargo de los mismos, en términos del artículo 17 y CUARTO Transitorio de la Ley número 20 de Pensiones del Estado, de acuerdo a las nóminas correspondientes que envíe "EL ORGANISMO" a "EL INSTITUTO" en forma quincenal, en atención a lo establecido por el numeral 23 de la ley mencionada."* Y en la cláusula novena establece: *"EL ORGANISMO" se obliga a proporcionar a "EL INSTITUTO" toda la información que se le requiera para el buen registro y control de los derechos de los trabajadores, con las características, forma y tiempo que determine "EL INSTITUTO", teniendo un plazo máximo de entrega de 2 meses, después de lo cual se harán acreedores a las sanciones que se establezcan en la Ley de Pensiones del Estado en vigor, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, en base a lo estipulado en el artículo 19 de la ley en mención."*

Para mayor ilustración se anexan las siguientes digitalizaciones:



CONVENIO DE INCORPORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN ANDRÉS TUXTLA, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE SE LE DENOMINARÁ COMO "EL ORGANISMO" REPRESENTADO POR SU DIRECTOR EL C. LIC. JUAN MONJARAS BAQUERO, Y POR LA OTRA EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO A QUIEN SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO" REPRESENTADO EN ÉSTE POR SU DIRECTOR GENERAL C.P. ALFREDO MEZA PEÑA, MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

**DECLARACIONES**

**DE "EL ORGANISMO":**

I.- Que comparece a la celebración del presente convenio en su carácter de Director del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN ANDRÉS TUXTLA, personalidad que acredita con nombramiento de fecha 20 de marzo de 1998 expedido por el C. PROFR. RANULFO LARA PÉREZ, en su carácter de Coordinador de EDUCACIÓN TECNOLÓGICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

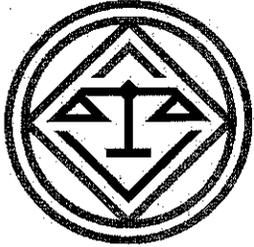
II.- Que su representado es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonial propios, creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 1994, cuyos objetivos son:

- Formar profesionales e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos de desarrollo económico y social de la región, del estado y del país;
- Realizar investigaciones científica y tecnológica que permita el avance del conocimiento, el desarrollo de la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales;
- Realizar investigación científica y tecnológica que se traduzca en aportaciones concretas para el mejoramiento y eficiencia de la producción industrial y de servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;
- Colaborar con los sectores público, privado y social en la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad;
- Promover la cultura regional y nacional.

III.- Que de acuerdo a su ley orgánica, tiene como objetivos los de conservar, crear y transmitir la cultura en beneficio de la sociedad con el más alto nivel de calidad académica y cuyas funciones son la docencia, la investigación, la promoción de la cultura y la extensión de los servicios, la cual deberá estar vinculada por su naturaleza con la

teléfonos 17-75-10 17-75-11 17-75-12 17-75-13





**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz



Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz  
Leonora Valle esa Zaragoza  
Xalapa, Veracruz

Pág. 4

SÉPTIMA: "EL ORGANISMO" se obliga a incluir cada año dentro de su presupuesto de egresos, la cantidad equivalente al 13.53% (TRECE PUNTO CINQUENTA Y TRES POR CIENTO) del sueldo básico anual que perciban sus trabajadores, en términos del artículo 18 de ley ya citada.

OCTAVA: Igualmente "EL ORGANISMO" se obliga a descontar a sus trabajadores derechohabientes, los porcentajes que correspondan por concepto de cuotas a cargo de los mismos, en términos del artículo 17 y CUARTO Transitorio de la Ley número 20 de Pensiones del Estado, de acuerdo con las nóminas correspondientes que envíe "EL ORGANISMO" a "EL INSTITUTO" en forma quincenal, en atención a lo establecido por el numeral 23 de la ley mencionada.

NOVENA: "EL ORGANISMO" se obliga a proporcionar a "EL INSTITUTO" toda la información que se le requiera para el buen registro y control de los derechos de los trabajadores, con las características, forma y tiempo que determine "EL INSTITUTO", teniendo un plazo máximo de entrega de 2 meses, después de lo cual se harán acreedores a las sanciones que se establecen en la Ley de Pensiones del Estado en vigor, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, en base a lo estipulado en el artículo 19 de la ley en mención.

DÉCIMA: Convienen las partes que el aumento de plazas o alteraciones de sueldos de los trabajadores, obligará a "EL ORGANISMO" a cubrir a "EL INSTITUTO", la parte proporcional que corresponda a dichas plazas, en la primer quincena posterior a que se efectúe el movimiento y, entre tanto, "EL INSTITUTO" no contraerá ninguna nueva obligación por lo que hace a los servidores de esas plazas.

DÉCIMA PRIMERA: "EL ORGANISMO" se obliga a remitir a "EL INSTITUTO" durante el mes de enero de cada año, un ejemplar de su presupuesto de egresos autorizado, acompañado de la correspondiente plantilla de personal, comprometiéndose a notificar por escrito en un término máximo de quince días las modificaciones que está sufra, como son: la cancelación de plazas, el cambio de denominación de plazas y el cambio de titular de plaza, así como también cualquier alteración al sueldo base de cotización, independientemente de las obligaciones que se establecen en el artículo 6º de la Ley de Pensiones en vigor.

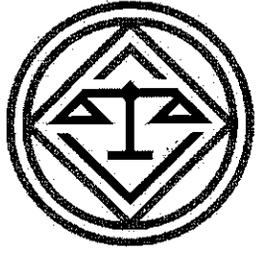
DÉCIMA SEGUNDA: Para los efectos de este convenio el sueldo base de cotización se integrará para los trabajadores que hayan adquirido la calidad de derechohabientes hasta el 31 de Diciembre de 1996 por el sueldo presupuestal y el sobresueldo, en términos de lo establecido en el Artículo 15 de la Ley número 5 (actualmente abrogada), y artículo Quinto Transitorio de la Ley número 20 de Pensiones del Estado en vigor; para los trabajadores que hayan adquirido la calidad de derechohabientes a partir del 1º de Enero de 1997, el sueldo básico se integrará en términos de los artículos 5º de la Ley número 20 precitada.

Teléfonos: 77-75-10-17-22-31-17-75-12-17-75-13



Con lo anterior queda acreditado que el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla es el que tenía la obligación de descontar las aportaciones de cada uno de sus trabajadores que correspondían al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como el hecho de que estaba obligado a mantener actualizado ante el citado Instituto las plazas y los salarios de los trabajadores, lo cual al concatenarse con la contestación a los antecedentes del escrito inicial de demanda por parte del apoderado legal del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, en los que admite que es cierto que el fallecido [REDACTED] ingresó a laborar al citado Instituto Tecnológico en fecha

veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, así como el hecho de que el fallecido [REDACTED] como prestación laboral fue inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz en fecha primero de julio de mil novecientos noventa y ocho y a partir de esa fecha y hasta su fallecimiento en fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho le era descontado de su salario de manera quincenal las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, es decir, con lo anterior quedó por demás acreditado que el citado trabajador tenía una antigüedad cotizando ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de diecinueve años, seis meses y tres días; sin dejar de señalar que las autoridades demandadas en el juicio principal al dar contestación a la demanda instaurada en su contra intentaron hacer valer que el finado [REDACTED] únicamente se encontró como derechohabiente ante el citado Instituto hasta el año dos mil cinco en razón de que el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dejó de pagar las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, aportando como medio de prueba un reporte de cotizaciones correspondiente al número de filiación [REDACTED] de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED] a foja sesenta y seis de autos principales, lo cual se corrobora con la confesión expresa que realiza el apoderado legal del citado Instituto al contestar a la demanda como tercero interesado a foja setenta y ocho de autos principales que cita: *"EL IPE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMVO DEMANDO A MI PODERDANTE EL ITSSAT, el cumplimiento y pago de las aportaciones patronales y retenciones a los trabajadores así como lo (sic) recargos por mora la cual se radico bajo el número J.C.A. No.733/2018/2<sup>a</sup>-V por un total de 73 millones de pesos, la cual se encuentra en trámite ante la segunda sala."*, quedando plenamente demostrado que el Instituto Tecnológico



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, tal como lo valoró de manera correcta la Sala Natural con fundamento en el artículo 51 del Código de la materia confesó de manera expresa que desde el primero de julio del año de mil novecientos noventa y ocho y hasta el día cuatro de abril del año dos mil dieciocho en que fallece el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] le eran descontadas de manera quincenal las aportaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Ahora bien, la Sala Natural al momento de emitir su sentencia por esta vía combatida, dejó de analizar lo expuesto al momento de comparecer a juicio en carácter de tercero interesado, mediante oficio número 02C.08/SPJ.DPJ/603/2019<sup>3</sup> la Secretaría de Educación Pública a través de su representante Jefa de Departamento de Procesos Jurídicos de la Subdirección de Procesos Jurídicos de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en su única manifestación entre otras cosas hace valer lo siguiente:

*"Ahora bien, respecto a las prestaciones de seguridad social, el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, firmó un convenio con el Instituto de Pensiones del estado de Veracruz del 01 de julio de 1998, en el que se obligó a realizar aportaciones, como se advierte a continuación: - - - - -"*

***"TERCERA. "EL ORGANISMO" se obliga a cotizar a todos sus trabajadores, en la inteligencia de que aquellos trabajadores que sean omitidos en su cotización por dicho organismo, se les deberá considerar para la aplicación de cuotas y aportación, con, la salvedad que si no fuera posible detectar el personal omitido, este no genera ningún derecho ante "EL INSTITUTO." (Énfasis añadido)***

De igual forma no entró al estudio y análisis de lo manifestado por el Gobierno del Estado de Veracruz a través de su representante legal Directora General Jurídica

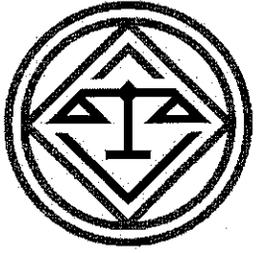
<sup>3</sup> A fojas 261 – 264 (doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cuatro) de autos principales.

de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno, al concurrir a juicio en carácter de tercero interesado quien mediante oficio número SG-DGJ-2251/04/2019<sup>4</sup>, en el apartado denominado **"INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN HECHOS VALER ASÍ COMO DE LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN"**, en el segundo párrafo del mismo hace valer lo siguiente: *"En cuanto a lo manifestado por el demandado Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de que no está obligado a cubrir las aportaciones correspondientes de sus trabajadores al Instituto de Pensiones del Estado..., debe desestimarse, toda vez que el mismo por ser un organismo público descentralizado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía de gestión, tal y como se desprende del Convenio de Incorporación celebrado por el organismo público descentralizado Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y el Instituto de Pensiones del Estado, de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, que obra agregado en autos del juicio contencioso administrativo en que se comparece, en donde el Instituto Tecnológico asume la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones inherentes a dicha incorporación, entre ellas, la de las aportaciones, tal y como se desprende de lo dispuesto en la cláusula octava de dicho convenio; por lo que esa H. Sala Unitaria deberá desestimar por infundadas las manifestaciones que hace dicho demandado al momento de dictar su sentencia, en el supuesto inadmisibles de que no se actualizaren ninguna causal de improcedencia."*

Vertido lo anterior, ha quedado debidamente acreditado que el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, es el sujeto obligado a realizar los descuentos a los trabajadores del citado Instituto relativas a las aportaciones para el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, hecho que mediante confesión expresa admitió el apoderado legal del mismo al dar contestación a la demanda en autos principales confesión a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo

---

<sup>4</sup> A fojas 240 – 251 (doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y uno) de autos principales.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

establecido en los artículos 104 y 106 fracción I del Código de la materia, es decir, desde el primero de julio del año de mil novecientos noventa y ocho hasta el cuatro de abril del año dos mil dieciocho de manera quincenal le descontó a quien vida respondió al nombre de [REDACTED] las aportaciones para el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, cotizando por el tiempo de diecinueve años, seis meses y tres días.

En razón de lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción VI, 3 fracción V inciso a), 4 fracción III, 50, 51, 52 fracciones I y II, de la Ley 287 de Pensiones para el Estado de Veracruz, que a la letra dicen: - - - - -

**"Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, **tendrán el carácter de obligatorias las prestaciones siguientes:** - - - - -

**VI.** Pensión por causa de muerte; - - - - -

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entiende por: - - - - -

**V.** Familiares derechohabientes a: - - - - -

**a)** La cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario del trabajador o pensionista **si es mayor de sesenta años.** En caso de que fuese menor, deberá acreditar su dependencia económica del trabajador o pensionista. Cuando dos o más personas reclamen el mismo derecho como cónyuge o concubinario, deberán resolver sus diferencias de derechos ante autoridad judicial.- - - - -

**Artículo 4.** El régimen previsto en esta ley se aplica a: - - - - -

**III.** Los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados. - - - - -

**Artículo 50.** La muerte del trabajador por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad, con tres años continuos de cotización al Instituto como mínimo, así como la de un pensionista por jubilación, jubilación anticipada, vejez, incapacidad o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta prestación se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del trabajador o pensionista que haya originado la pensión.- - - - -

**Artículo 51.** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será la establecida en los incisos del a) al e) de la fracción V del artículo 3 de la presente ley.-----

**Artículo 52.** El monto de estas pensiones se obtendrá conforme a las siguientes reglas:-----

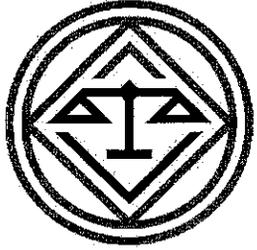
**I.** Cuando el trabajador fallezca por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo después de tres años de servicios, la cuantía de la pensión será equivalente a un porcentaje del sueldo regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización:	Porcentaje:
3 15	50.0 %
16	52.5 %
17	55.0%
18	57.5%
<b>19</b>	<b>60.0%</b>
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%
24	72.5%
25	75.0%
26	80.0%
27	85.0%
28	90.0%
29	95.0%
30 o más	100.0%

La pensión disminuirá en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original más los incrementos anuales correspondientes. - - - -

**II.** Al fallecer un pensionista, sus deudos, en el orden establecido por esta ley, recibirán el cien por ciento de la pensión que disfrutaba el pensionista al momento de presentarse el fallecimiento durante el primer año, la cual disminuirá en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original más los incrementos anuales respectivos.”; es procedente que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz otorgue la pensión por viudez que reclama la ciudadana [REDACTED] toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos antes transcritos, la calidad de cónyuge lo acreditó con el acta de matrimonio con número de folio [REDACTED], expedida por el Encargado del Registro Civil

<sup>5</sup> A foja 21 (veintiuno) de autos principales.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 109 del Código de la materia, acta de la cual se desprende que al momento de contraer nupcias la antes citada con quien en vida respondió al nombre de [REDACTED], el día doce de junio del año de mil novecientos setenta y cuatro contaba con la edad de veintiséis años, es decir, su nacimiento fue en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que al solicitar la pensión por viudez al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz en el año dos mil dieciocho la misma contaba con la edad de setenta años cumplidos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 3 fracción V, inciso a) de la citada Ley al ser mayor de sesenta años.

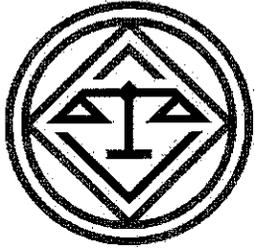
Ahora bien, aun y cuando las autoridades demandadas en el juicio principal hacen valer que el fallecido [REDACTED] dejó de cotizar al Instituto de Pensiones del Estado en el año dos mil cinco, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12, 13, 20, 24, 104 y 105 de la Ley 287 de Pensiones para el Estado de Veracruz, la autoridad demandada Instituto de Pensiones del Estado se encuentra obligada a requerir al Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, le haga el pago de las aportaciones que dejó de suministrar al citado Instituto en favor de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] esposo de la parte actora en el juicio principal.

Por lo que aun y cuando las autoridades demandadas en el juicio principal hacen valer que el actor no se encontraba dado de alta como trabajador del citado Instituto en la fecha en que falleció, razón por lo cual no tiene porque otorgarle una pensión a su viuda, contrario a lo

que sostiene la autoridad como ya ha quedado acreditado el fallecido [REDACTED] sí trabajaba para el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, como quedó de manifiesto con la declaración expresa del apoderado legal del citado Instituto y a la cual se le otorgo valor probatorio pleno, por lo que sí es procedente que le sea otorgada la pensión por viudez a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que no es su responsabilidad el hecho que el multicitado Instituto no haya aportado las cuotas al Instituto de Pensiones, con lo cual las autoridades demandadas se encuentran violentando sus derechos establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Vertido lo anterior se continua con el estudio del escrito de revisión interpuesto por el abogado autorizado de la parte actora en el juicio principal, quien hace valer como **segundo agravio:** *"Nos causa agravio el Apartado 5 (respuesta a los problemas jurídicos), concretamente el contenido visible en la página 17 de la sentencia de origen; así como el párrafo tercer (sic) del apartado 6 (efectos del fallo) ello en relación con el resolutivo tercero del fallo que se impugna...; 1.- En efecto, el artículo 17..., Entendiendo que por justicia completa debe entenderse que el juzgador resuelva todas las cuestiones sometidas a su jurisdicción...; 2. En el caso concreto, la sentencia que ahora se recurre, en su página 17, señala: (transcribe la parte de la sentencia) 2.1.- Ahora bien, dicha porción es lesiva de los derechos de mi representada..., Ello porque si bien se refiere que "en este momento es inatendible", la pretensión del pago de intereses moratorios, lo hace bajo la premisa de que ello debe ocurrir hasta que el Consejo..., se pronuncie respecto a la petición sustantiva de la actora; situación que como se ha analizado en el agravio precedente, resulta incorrecta...; al ser equivocado el planteamiento de ordenar al Consejo Consultivo..., es claro que también la omisión de pronunciarse sobre el reclamo de intereses moratorios también es equívoca, pues debió de atenderse en esta misma resolución...; el no hacerlo, obligaría a la actora a instar nuevamente un procedimiento jurisdiccional para hacer efectivos sus derechos...(transcribe la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, con número de registro digital 2019307)...; En mérito de ello, solicito se conceda el amparo solicitado para el efecto de que se ordene a la responsable resolver conforme a derecho, la planilla de liquidación presentada por el suscrito en- y cursada mediante acuerdo de 22 de octubre de 2019. 2.2.- A mayor abundamiento, la Sala de origen debió de analizar la pretensión que se hizo valer; por lo que solicito a esa Alzada, que al momento de resolver, se pronuncie respecto de dicha prestación reclamada."*



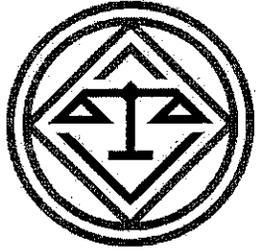
**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

El agravio hecho valer por el revisionista es improcedente, del análisis a su escrito inicial de demanda como pretensión solicita se condene a las demandadas al pago de intereses moratorios, lo cual no es procedente en razón de que los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía de dinero de acuerdo con lo pactado en un contrato donde se plasmó el préstamo respectivo, es decir, el resarcimiento indemnizatorio que representan los intereses moratorios por incumplimiento a lo pactado se erige como sanción derivada del incumplimiento del obligado y tiende a un cálculo de mera probabilidad sobre la expectativa para el acreedor de poder disponer de su dinero a partir de la fecha convenida, así como de la naturaleza jurídica del contrato base de la acción y las condiciones legales en que hayan sido pactados en el mismo; siendo que en el juicio principal lo que se combate es la negativa a el otorgamiento de una pensión por viudez, no así el incumplimiento de un contrato por préstamo de dinero que hubiesen celebrado el Instituto de Pensiones del Estado con la persona que en vida respondió al nombre de [REDACTED] asunto que no sería competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, del texto del agravio se puede leer lo siguiente: "En mérito de ello, solicito se conceda el amparo solicitado para el efecto de que se ordene a la responsable resolver conforme a derecho, la planilla de liquidación presentada por el suscrito en- y cursada mediante acuerdo de 22 de octubre de 2019."; es de señalarse que al análisis de las constancias que obran en el juicio principal se puede advertir a fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y ocho que en fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve se celebró la audiencia de juicio prevista en el numeral 320 del Código de la materia; a foja doscientos ochenta y nueve consta una

razón de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve mediante la cual se turna para resolver el juicio principal; de la foja doscientos noventa y uno a trescientos corre agregada la sentencia de fecha catorce de enero del año dos mil veinte; es decir, no corre agregado a autos principales ninguna planilla de liquidación presentada por la parte actora en el juicio principal y mucho menos un acuerdo dictado por la Tercera Sala de este Tribunal de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve; concatenado a lo anterior que sería improcedente realizar un pronunciamiento en relación a una planilla de liquidación cuando el asunto que nos ocupa como ya se dijo corresponde al otorgamiento de una pensión por viudez.

Se procede analizar el único agravio hecho valer por el representante legal de las autoridades demandadas quien manifiesta: *"a).- El Magistrado de la Tercera Sala..., en la sentencia aquí recurrida, al declarar operante la manifestación de la actora, violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos 104 y 114 del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente..., el alcance y valor probatorio que hubiera otorgado al mismo, aunado al hecho de que también dejó de citar, tanto las razones particulares y causas inmediatas..., tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte Actora...; el Magistrado A quo al resolver la aclaración en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia..., al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos señalados... (transcribe la jurisprudencia con número de registro digital 182945, emitida por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito en materia civil, bajo el rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.")...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que el Magistrado..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos 1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II, en relación con el diverso 7 fracción II..., pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y*



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mi representado al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa...”*

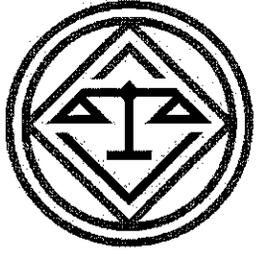
Una vez realizado el análisis del presente agravio, así como de la sentencia que por esta vía combate, y de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 061/2019/3<sup>a</sup>-III, el agravio que hace valer el revisionista es infundado en razón de las siguientes consideraciones.

El revisionista en el presente agravio no manifiesta, cual es el agravio que le causa la sentencia que combate, toda vez que solo realiza meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, pues refiere: *“...violó en agravio de mis representados el contenido de los Artículos **104** y **114** del Código..., precisamente por falta de motivación legal de dicha Sentencia, y ello es así, porque para declarar operante dicha manifestación, el citado Magistrado omitió expresar tanto los razonamientos lógico-jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio existente...; el Magistrado A quo al resolver la aclaración en los términos en que lo hizo, dejó a las autoridades demandadas..., en un estado de completa indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración, lo que desde luego me obliga a recurrir dicha sentencia..., al carecer la Resolución del A quo de una debida motivación en los términos señalados...; En tal virtud, es inconcuso y resulta apodíctico concluir que el Magistrado..., en la sentencia aquí recurrida, violó en agravio de mis representados, el contenido de los Artículos **1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II**, en relación con el diverso **7 fracción II**..., pues dicho Magistrado en agravio de mis representados dejó de apreciar analizar y valorar en su conjunto las Pruebas Documentales que corren agregadas en autos y lo manifestado por mi representado al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa...”*

Por lo que es de señalarse al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el

revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro<sup>6</sup>: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplenia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Por lo antes expuesto los Magistrados integrantes de esta Sala Superior **MODIFICAN** la sentencia de fecha catorce de enero del año dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y se **condena** al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, para que otorgue la pensión por viudez a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] al haber quedado acreditado plenamente que el Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz, a partir del primero de julio del año de mil novecientos noventa y ocho al cuatro de abril del año dos mil dieciocho fecha en que fallece el ciudadano [REDACTED] de manera quincenal le descontó la aportación correspondiente para el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; quedando intocados de la sentencia referida los resolutive primero y segundo, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente

resolución; con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

### **R E S U E L V E:**

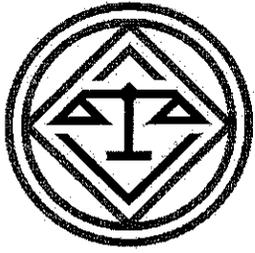
**PRIMERO.** - Por lo antes expuesto se **MODIFICA** la sentencia de fecha catorce de enero del año dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **CONDENA** al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, para que otorgue la pensión por viudez a la ciudadana [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento a las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución.

**CUARTO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Así por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, Pedro José María García Montañez, Magistrada Habilitada Ixchel Alejandra Flores Pérez** en ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, en términos del acuerdo TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y oficio 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como, a los artículos 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del propio tribunal.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Lic. Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.